



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso verbal de DANIEL CARDOZO SOTO contra YOLANDA BURITICA OSORIO e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL HORIZONTE SAS. **Rad. 2016-00244-03.**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 11 de julio de 2019 por el juzgado noveno civil municipal de Ibagué, en el asunto de la referencia.

1.- EL RECURSO

1.1.- Aduce el recurrente que el proceso se inició y tramitó como de menor cuantía, la cual correspondía para la fecha de presentación de la demanda, que si bien es cierto con el paso del tiempo las cuantías han aumentado, no se puede variar a la hora de dictarse el fallo. Por lo tanto, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se proceda a señalar nueva fecha y hora para que se dicte la sentencia que en segunda instancia corresponda.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso mediante fijación en lista del 8 de septiembre de 2020 (fl. 15), publicada en la página web de la Rama Judicial Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, transcurrió en silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Establece el artículo 321 del código general del proceso, los autos y sentencias que son apelables y, respecto de estas últimas, expresamente indica que son las que se profieren en primera instancia, es decir, un proceso de única instancia jamás será susceptible de este recurso.

Siendo así las cosas, como se analizó en el proveído recurrido, tanto en el auto admisorio de la demanda como en la audiencia de los artículos 373 y 392 ibídem, se estableció que se trata de un proceso "verbal sumario", que de acuerdo a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 390 de la misma normatividad, se tramita en única instancia.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente pues el Despacho en ningún momento varió la cuantía, todo lo contrario, atendiendo precisamente al trámite impartido en el curso del proceso es que se pudo concluir que sus actuaciones no son susceptibles del recurso de apelación, lo que obviamente incluye la sentencia objeto de recurso.

2.2.- Sin más que decir, se deberá mantener incólume el proveído que declaró la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
- Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2020, por las
razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el
numeral segundo de la parte resolutive del proveído en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO